

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá catorce (14) de octubre de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01161-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor, se decide la acción de tutela interpuesta por ABIGAIL CEPEDA DUARTE contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., buscando el amparo del derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

1. Como fundamentos facticos para interponer la presente queja constitucional argumenta que el 14 de diciembre de 2021, mediante formulario de reclamación de prestaciones económicas, inició el trámite para el reconocimiento de pensión de sobreviviente como beneficiaria del señor José Miguel Garzón Garzón fallecido el 19 de septiembre de 2021.

El día 6 de julio de 2022, fue a la oficina de porvenir ubicada en la calle 72, con el fin de averiguar el estado de su solicitud y se le indica que el día 29 de marzo de 2022 se expidió resolución en la que se reconoce a su favor pensión de sobrevivientes y que está pendiente la validación con la aseguradora.

Ese mismo día, mediante oficio con radicado # 0190121039077600, solicitó mayor celeridad en el trámite del pago de la mesada , pues para esa fecha ya habían transcurrido más de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese realizado en pago de la primera mesada.

Mediante oficio de fecha 27 de julio de 2022, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le informó: *“continuamos realizando el estudio conveniente para establecer el derecho que pueda corresponderle con ocasión del fallecimiento del afiliado, al igual que todas las actualizaciones respectivas dentro del sistema. Por lo tanto, Una vez se tenga el resultado de esta validación se lo estaremos informando lo más pronto posible, para lo cual esperamos dar respuesta a su solicitud previo al 27 de agosto de 2022.”*,

Posteriormente mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2022, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. le informó: *“continuamos realizando el estudio conveniente para establecer el derecho que pueda corresponderle con ocasión del fallecimiento del afiliado, al igual que todas las actualizaciones respectivas dentro del sistema. Dado lo anterior, Una vez se tenga el resultado de esta validación se lo estaremos informando lo más pronto posible, para lo cual esperamos dar respuesta a su solicitud previo al 26 de septiembre de 2022.”*

A través de oficio de fecha 26 de septiembre de 2022, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. le señaló: *“continuamos realizando el estudio conveniente para establecer el derecho que pueda corresponderle con ocasión del fallecimiento del afiliado, al igual que todas*

las actualizaciones respectivas dentro del sistema. Dado lo anterior, Una vez se tenga el resultado de esta validación se lo estaremos informando lo más pronto posible, para lo cual esperamos dar respuesta a su solicitud previo al 26 de octubre de 2022.”.

A la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad, ya que como se puede evidenciar las respuestas emitidas son evasivas, ya que el retraso no se encuentra debidamente fundamentado.

2. En amparo de su derecho fundamental Solicita se ordene a AFP Porvenir S.A responder de forma oportuna, clara, completa y de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes. Así mismo se ordene a la accionada dar celeridad al pago de la pensión de sobreviviente.

3. Vinculada en debida forma a este trámite la entidad accionada señaló que la solicitud de pensión de sobrevivencia radicada por la accionante fue resuelta mediante comunicado del 10 de octubre de 2022 notificado por correo electrónico certificado 472, con el fin de acreditar el requisito de la debida notificación. Señala que como procedió a dar respuesta a la accionante, la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de objeto, por lo que solicita se declare su improcedencia al operar el fenómeno del hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### **Fundamento de la acción de tutela**

Como lo señala la Corte Constitucional “...Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

Si bien es cierto la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.<sup>1</sup>

### **El derecho de petición**

Consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

---

<sup>1</sup> Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Este derecho ha tenido fructífero desarrollo jurisprudencial al punto de extenderse no sólo al derecho de recibir respuesta a las peticiones elevadas a las autoridades sino también a los particulares al punto de encontrarse actualmente regulada la presentación de peticiones entre particulares en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando esta ley de manera íntegra el derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición está regido por unas reglas para su aplicación<sup>2</sup> que se reitera han sido recogidas por la ley 1755 de 2015:

- 1) Es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder<sup>3</sup>.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora

---

<sup>2</sup> Sentencia T-487/2017

<sup>3</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

### **Caso concreto**

De la respuesta dada por AFP Porvenir S.A., a esta sede judicial, palmario resulta la transgresión del derecho de petición de la señora Abigail Cepeda Duarte, por las siguientes razones: (i) no hay duda de que la accionante elevó derecho el pasado el 6 de julio del presente año presentando inconformidad con respecto al trámite de reclamación de prestaciones económicas de la pensión de sobreviviente pidiendo que se diera celeridad al mismo, por cuanto inició el trámite dese el 14 de diciembre de 2021 y a esa fecha se lo habían resuelto totalmente. (ii) que a la presente fecha el mismo no le ha sido contestado, estando más que vencidos los términos con que contaba para ello, la accionada ha venido emitiendo respuestas a esa petición (27 de julio de 2022, 24 de agosto de 2022 y 26 de septiembre de 2022) sin que con las mismas se absuelva el pedimento planteado por la peticionaria, ni tampoco le explican claramente las razones por las cuales no se da respuesta de fondo, estando más que superado el término establecido en la ley 1755 de 2015. (iii) al responder el llamado del Juzgado la entidad accionada se limita a señalar que con fecha 10 de octubre de 2022 dio respuesta de fondo a la reclamación de la accionante, sin embargo, no acreditó su dicho, no acompañó la copia de la referida respuesta de fondo que le brindó a la peticionaria. Lo que impide al despacho establecer si la aludida respuesta fue de fondo, clara, precisa congruente con lo solicitado. (iv) no acompañó evidencia que efectivamente la señala respuesta le fue debidamente notificada a la accionante, a las direcciones reportadas para recibir notificaciones.

De lo analizado se tiene que debe ampararse el derecho de petición de la señora Abigail Cepeda Duarte, ordenándole a AFP Porvenir S.A que en término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la citada señora, dentro del mismo término deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la orden aquí dada remitiendo copia de la respuesta brindada a la solicitante y constancia de la remisión de dicha respuesta en la dirección electrónica y/o física reportada por la misma en el derecho de petición.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE:**

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho de petición de la señora ABIGAIL CEPEDA DUARTE, en consecuencia, se ORDENA a la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. para que través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la citada señora, dentro del mismo termino deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la orden aquí dada remitiendo copia de la respuesta brindada a la solicitante y constancia de la remisión de dicha respuesta en la dirección electrónica y/o física reportada por la misma en el derecho de petición.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101b6eb23022f1b6d9c847ef780548ca87799082537b074726a02299da1924bd

Documento generado en 16/10/2022 12:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>